



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIAS SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: CESAR EMILIO AHUMADA RAMIREZ.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2013-00036-01.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho informándole que el proceso de la referencia fue remitido digitalmente por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 4 de marzo de 2.022, de donde se observa que la anterior Sala Primera de Decisión Laboral de esa Corporación mediante sentencia del 7 de octubre de 2.016, modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de octubre de 2.014, y la confirmó en todo lo demás, sin que a la fecha se halla proferido auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Igualmente, le comunico que el expediente se encuentra digitalizado en el correo electrónico remitido por dicha Secretaría de la Sala Laboral y en el One Drive de este Juzgado, así como en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia calendada 7 de octubre de 2.016, por medio de la cual modificó el numeral 3º de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2.014, proferida por este Juzgado en el sentido de: *“a)- CONDENAR a ELECTRICARIBE S.A E.S.P. a reajustar la pensión de jubilación convencional del señor CESAR EMILIO AHUMADA RAMIREZ en un 15% a partir del mes de enero de 2.010 y hasta el mes de agosto de 2.011- periodo en el que se generaron diferencias-, en los términos del párrafo tercero 3º del artículo primero de la Ley 4º de 1976, por aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 1º de agosto de 1.983 entre la ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGIA DE LA COSTA ATLANTICA- “SINTRAELECOL”. b).- CONDENAR la demandada a reconocer y pagar al demandante, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales, debidamente indexado, la suma de doscientos veintiocho mil ciento diez pesos (\$228.110), correspondiente al tiempo comprendido entre el mes de enero de 2.010 al mes de agosto de 2.011 - periodo en el que se generaron diferencias- tiempo comprendido entre el mes de enero de 2.010 al mes de agosto de 2.011- periodo en el*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que se generaron diferencias-” y la confirmó en sus demás numerales, sin imponer costas en segunda instancia.

En consecuencia, se procederá a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho impuestas en Primera Instancia a cargo de la parte demandada, conforme al artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
0-2013-00036-01

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 25 Mes 04 Año 2022
Notificado por el Estado N° 046
La Providencia de fecha Día 21 Mes 04 Año 2022
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**